

NÚMERO 412.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Mateos Alarcón en la del C. Luis Méndelson, para la pesca y explotación de productos marinos en las zonas que se señalan de la costa occidental de la Baja California.

Art. 1º Se autoriza al C. Luis Méndelson ó á la Compañía ó compañías que organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, y por el término de diez años contados desde la fecha de este Contrato, haga la pesca de ostiones, pescados y toda clase de mariscos propios para la alimentación, en el Océano Pacífico, en las aguas territoriales de la República, desde el paralelo 24º de latitud Norte, al 26º, y del 29º hasta el límite de los Estados Unidos, y para que coloque en cualquier punto de dicha costa redes denominadas "Touarè," para la pesca de atún.

Art. 2º La Compañía ó compañías que el concesionario organice, serán siempre mexicanas, aun cuando

todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ellas se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 3º El concesionario pagará al Erario federal en las respectivas aduanas marítimas, ochenta centavos por cada tonelada de peces, ostiones y otros mariscos alimenticios, y cinco centavos por cada piel de lobo marino que exporte para el extranjero.

Art. 4º Si el concesionario hiciere la pesca en la zona comprendida entre los límites de México y los Estados Unidos y la Ensenada de todos Santos, sin tocar este puerto pagará, las cuotas mencionadas al Cónsul mexicano residente en San Diego California.

Art. 5º No se permitirá á otra Compañía hacer por especulación la pesca á que este Contrato se refiere, en las zonas que en él se señalan, y si éstas fueren in-

vadidas, la Compañía ó quien la represente denunciará ante la Secretaría de Fomento, ó si necesario fuere ante los tribunales de la Federación, á las compañías que con perjuicio del Erario federal y de la Empresa hicieren tal invasión.

Art. 6º La Empresa queda obligada á respetar los derechos de los ciudadanos que en las zonas á que se refiere este Contrato, tengan establecidas pesquerías en pequeño, así como á los pescadores pobres que sin tener pesquería en forma vivan de esta industria.

Art. 7º El concesionario queda obligado á practicar la pesca en toda la zona que se determina, sin destruir las ostioneras y demás bancos de mariscos, sino que antes bien deberá conservarlos, perfeccionarlos y aumentarlos hasta donde le fuere posible, devolviendo los criaderos cuando termine la concesión, con las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnización quedando además obligado á observar los reglamentos vigentes sobre pesca ó que se expidieren en lo sucesivo, siendo causa de caducidad el no verificarlo así.

Art. 8º La Empresa podrá elegir los lugares que más le conviniere en las citadas zonas para establecer su pesca, dando aviso previo á la Secretaría de Fomento para que ésta lo comunique á quien corresponda, acumulándola y preparándola para la exportación, sin que ninguna autoridad local le ponga inconveniente, en tanto que no falte á las leyes de la República, y que observe los reglamentos respectivos,

Art. 9º El concesionario se obliga á depositar dentro del término de tres meses de firmado este Contrato, en el Banco Nacional Mexicano, la cantidad de tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de él.

Art. 10. El concesionario ó la Compañía que organice se obliga á dar principio á los trabajos de explotación, dentro de un año de haberse firmado este Contrato.

Art. 11. El concesionario se obliga á prestar su cooperación al Gobierno para impedir el contrabando en las zonas á que se refiere este Contrato, facilitando los medios que tuviere para ello llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 12. No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Cualquiera estipulación en sentido contrario será nula y de ningún valor, y perderá el concesionario todo derecho á las concesiones y á las propiedades y obras que hubiere emprendido. Sin embargo, puede traspasar, enajenar ó hipotecar con el permiso previo del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 13. Si se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación de este Contrato, se decidirá exclusivamente por los Tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de ella.

Art. 14. Las aduanas comprendidas en la zona á que se refiere este Contrato, así como las capitanías de puerto no podrán conceder permisos para la pesca de los productos en él designados, durante los diez años convenidos, y prestarán su apoyo al concesionario para evitar la pesca clandestina, consignando á los infractores á la autoridad competente para los efectos del art. 5º, y asegurando los productos de la pesca.

Art. 15 Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 9º

II. Por traspasarlo sin permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no comenzar los trabajos de pesca dentro de un año contado desde la fecha de este Contrato.

IV. Por interrumpir la explotación en un período de más de un año, excepto en caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado ante la Secretaría de Fomento.

V. Por no presentar en las aduanas respectivas y al Cónsul en su caso, los productos de pesca para el pago de las cuotas señaladas en el art. 3º

VI. Por hacer el contrabando ó tener complicidad en él, sin perjuicio de las penas que corresponden según las leyes.

VII. Por no conservar las ostioneras y demás bancos de mariscos, ni observar los Reglamentos de pesca, previa la comprobación correspondiente.

Art. 16. La caducidad será declarada administrati-

vamente por el Ejecutivo de la Unión, dando á la Empresa un plazo para su defensa.

Art. 17. En cualquiera de los casos de caducidad expresados en las fracciones II á VII del art. 15, el concesionario perderá los tres mil pesos del depósito.

México, Abril 5 de 1893.—*Manuel Fernández Leal.*
—*Manuel Mateos Alarcón.*

Es copia. México, 11 Abril de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 17 de 1893.

NÚMERO 413.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de Nuevo León, dispensa de los derechos de importación á la estatua de Hidalgo, que procedente de los Estados Unidos de América del Norte, va á ser colocada en una de las plazas de la capital del mismo Estado.

“*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M.^a Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. [México, Junio 2 de 1893.
—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1893.

NÚMERO 414

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, de bidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Lino Nava, ante vd. respetuosamente expongo: que he suscrito y publicado una obra titulada “Directorio general de Correos y Telégrafos,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Mayo 10 de 1893.—(Firmado) *L. Nava*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha de hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de “Directorio general de Correos y Telégrafos;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1893.
—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lino Nava.—Presente.

Es copia. México, Mayo 10 de 1893.—*J. N. García*,
Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1893.

NÚMERO 415.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que con el objeto de facilitar en el Estado de Chiapas la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda, en representación del Ejecutivo Federal, ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$15,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, monto total del impuesto que grava á los productores de aquellas bebidas, en el año económico, de 1893 á 1894: que habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Chiapas asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$15,000, y que la Tesorería General de la propia entidad federativa y sus agentes, cobrarán, sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tiene establecido ó estableciere en el período

“Leyes y decretos.”—Tomo.—LIX.—68,

de 1º de Julio de 1893 á 30 de Junio de 1894; en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 18 de Mayo próximo pasado y la de 12 de Diciembre de 1884 declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º No se observarán en el Estado de Chiapas, durante el año económico de 1893 á 1894, las disposiciones del decreto de 19 de Mayo próximo pasado, que establecen un procedimiento especial para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas.

“Art. 2º Durante el año fiscal á que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tiene establecido ó que establezca en el mismo año el referido Estado, deberán satisfacer en efectivo al Gobierno del mismo ó á sus agentes, el importe del 30 por ciento de contribución federal sobre el mencionado impuesto local.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1893.—*Porfirio Díaz*.— Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 6 de Junio de 1893.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 6 de 1893,

NUMERO 416.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Emilio Pimentel, representante de la “Tepustete Iron Company,” para la construcción de un muelle de madera y un ferrocarril en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de todos Santos, adicionándose el artículo 5º del citado Contrato, de la manera siguiente:

“Se concede á la “Tepustete Iron Company,” la fa-

cultad de pedir la expropiación del terreno de propiedad particular que sea necesario para la construcción del ferrocarril.

“Esta expropiación se llevará á cabo conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

Luis Pombo, diputado presidente. — *Pedro Sánchez Castro*, senador presidente. — *F. D. Macín*, diputado secretario. — *Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1893.
— *Manuel G. Costo*. — Al.....

“Diario Oficial.” — Núm. 137. — Junio 9 de 1893.

NUMERO 417.

Circular.

Administración General de la Renta del Timbre. — México.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del mes próximo pasado, me dice:

“No habiéndose concluído la impresión de las estampillas comunes con talón ó sin él, á que se refiere la fracción I del artículo 7º de la Ley del Timbre de 25 del mes próximo pasado, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que mientras terminen los trabajos de dicha impresión, los causantes del impuesto podrán usar indistintamente, de las estampillas llamadas de “Renta Interior” ó de “Documentos y Libros,” en todas aquellas operaciones en que deban fijarse las que expresa la citada prevención, debiendo usarse sin embargo, estampillas con talón en las operaciones que lo requiera la misma Ley. — Lo comunico á vd. para su publicación, circulación y demás fines.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 1º de 1893 — El Administrador Ge-

neral, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 12 de 1893.

NUMERO 418.

Circular.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del actual, me dice:

"Con fundamento del decreto de 30 de Mayo próximo pasado, dispone el Presidente de la República, que se devuelvan á los interesados las multas que por infracciones de la Ley del Timbre, están depositadas en las Oficinas respectivas de la Renta, y se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hayan otorgado para afianzar dichas multas, siempre que la aplicación de éstas se halle pendiente de la resolución definitiva de esta Secretaría, y que el caso no esté sometido á la decisión de la autoridad judicial.

Al hacer la devolución de las multas ó cancelar las fianzas otorgadas, la Oficina respectiva cuidará bajo su responsabilidad, de que los interesados repongan las

estampillas omitidas en los documentos y libros correspondientes; pero si aquellos no quisieren fijar desde luego los timbres, por tratarse de un caso en que se dude de la exacta aplicación de la Ley, los Administradores retendrán de la cantidad depositada ó exigirán que se afiance, el importe de las estampillas que deban reponerse cuando se resuelva por quien corresponda que fué correcta la aplicación de la Ley.

"Comunícolo á vd. á fin de que á su vez lo haga saber á las Administraciones Principales de esa Renta para los efectos consiguientes."

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que á fin de que en esta Administración General se anoten los expedientes relativos á las multas impuestas á infractores que se acojan á la gracia acordada en el decreto que se menciona y estén en el caso del artículo 3º, esa principal cuidará de llevar una noticia exacta de tales expedientes, remitiendo una copia de ella al terminar el plazo concedido y devolviendo los ocurso y demás recados anexos que obren en su poder.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 3 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 12 de 1893.